000023/2017

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. R. c/ S. A. I. S.A. s/ EMBARGO PREVENTIVO"**, **Expte. N° 23/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 323/2016), por haber interpuesto el actor a fs.70, recurso de apelación contra la resolución de fs. 69 que niega la medida cautelar requerida por la parte.

I- A 97/99, el recurrente sostiene que se acreditó el requisito del peligro en la demora. Agrega que esto surge de las declaraciones testimoniales cuyo audio se encuentra agregado. Entiende que la crisis de la actividad petrolera es conocida por todos y no requiere demostración. Denuncia hecho nuevo y adjunto documental. Solicita se haga lugar a la medida cautelar.

II- En primer lugar, adelantamos que Atento el modo que se concedió el recurso, la denuncia de hecho nuevo y ofrecimiento de prueba son inadmisibles conforme las disposiciones del art. 278 CPr., por lo tanto, estas cuestiones no serán atendidas.

III.- En el supuesto de autos, Analizadas las actuaciones con la finalidad de determinar las condiciones de procedencia de la precautoria requerida (embargo preventivo), se observa que no obstante lo afirmado por el recurrente, no aparecen definidos los contornos de la medida solicitada, en tanto existe déficit de los elementos aportados que acrediten el peligro en la demora invocado.

Al requerir la medida cautelar el actor funda la verosimilitud de su derecho y el peligro en la demora en la LCT y Convenciones Colectivas en forma

genérica, en la documental adunada y en la situación de crisis de la actividad petrolera y disminución del precio del llamado barril criollo.

La ley procesal laboral establece en que supuestos procede la traba de medidas cautelares contra los demandados (arts. 71 y 72 Ley XIV N° 1).

El art. 71 inc. a) de la Ley XIV N° 1, refiere a la justificación sumaria de enajenamiento, ocultación o transportación de bienes por parte del deudor o disminución notable de la responsabilidad que perjudique los intereses del acreedor, siempre que el derecho del peticionante surja verosímilmente de los extremos probados. Esta norma, por sus características, requiere de una interpretación singular, distinta de los términos genéricos de las medidas precautorias, en virtud de su especialidad.

A partir de allí debe verificarse los requisitos de la cautelar con relación a la norma específica que le sirve de sustento, a riesgo de generalizar las opciones de procedencia de restricción patrimonial.

No desconoce este Tribunal de Alzada el criterio de amplitud de apreciación en la procedencia de las medidas cautelares, pero ello no implica incursionar en cuestiones que desborden el ámbito de acreditación de los requisitos legales (verosimilitud del derecho, peligro en la demora), concediendo medidas con base en contenidos dogmáticos que no evalúen en particular las constancias de la causa y los hechos en los cuales se funda el reclamo.

De la información sumaria agregada, si bien surge que la existencia de dificultades económicas de la empresa, también surge que ha abonado el salario de sus trabajadores

correspondientes a guardias pasivas, vacaciones, ha acordado retiros voluntarios y se otorgaron beneficios jubilatorios. No se ha demostrado que la empleadora tenga la intención de evadir su responsabilidad, y en cuanto al peligro de cierre de sus establecimientos se remiten a comentarios o trascendidos carentes de precisión.

La referencia a la situación de crisis del sector petrolero, no acredita por si misma que peligre la solvencia de la demandada, máxime que como se observa esta alusión refiere a otras regiones del país.

La evidente relación de la información sumaria con los términos de la petición de la medida, no suministra los elementos que permitan determinar la consideración favorable de la misma, en tanto, más allá de la amplitud en la concesión de cautelares, en el supuesto en análisis no se advierte la adecuada conformación de los hechos y circunstancias que la favorezcan.

Por ello, no demostrado el requisito del peligro en la demora que habilite la procedencia de la medida, corresponde rechazar el recurso del actor y confirmar la resolución de primera instancia.

IV.- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa del mismo, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 32, 13, 46, y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de fs. 70 y

confirmar la resolución de fs. 69.

2).- Costas de segunda instancia por su orden.

3).- Regular los honorarios profesionales de la Dra. Rosa González en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).-

FERNANDO NAHUELANCA **JULIO ANTONIO ALEXANDRE**
Juez de Cámara **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS